



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00593-00  
Clase: Tutela de 1ª instancia-posterior a nulidad  
Accionante: ALDEMAR ACOSTA OBANDO  
Accionado: JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA

**1. Antecedentes**

Mediante proveído de fecha 29 de julio de 2015, y el que arribara a esta dependencia el 03 de agosto de 2015, se decretó la nulidad de la Sentencia emitida el 24 de junio de 2015, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, ante la falta de vinculación de la SECRETARIA DE CONTROL FISICO DE LA CIUDAD.

**1. Notificaciones**

El accionado ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, el día 06 de junio de 2015., con oficio No. 01267, de forma directa por la citadora del Despacho.

El vinculado SECRETARIA DE CONTROL FISICO, fue notificado el día 05 de agosto de 2015., con oficio No. 1763, de forma directa por la citadora del Despacho

Accionante: de manera personal en la secretaria del juzgado el 06 de agosto de 2015. (Folio 74).



La tutela tiene por objeto, la siguiente:

**1.1. Declaración**

*“disponer y ordenar a la parte accionada y en favor del accionante lo siguiente;  
1. Tutelar mi derecho fundamental de petición. 2. Ordenar que (se resuelva la  
petición para que cese la vulneración del derecho)”.*

En la solicitud de corrección, expuso: *“finalmente que reducía lo que necesitaba  
a que le devolvieran su herramienta de trabajo 2 radios memoria platino y una  
carretilla”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

**1.2. Hechos:**

- a. El 10 de diciembre de 2014, a la hora de las 7: 00 pm, el patrullero JHON JAIRO BUITRAGO, recogió la herramienta de trabajo sin orden de un superior o juez, diciendo que el Alcalde había mandado a recoger en el sector CENTAUROS BARRIO EL CENTRO, y solamente procedió con la del accionante y no con la de los demás trabajadores del sector, recibiendo amenazas de muerte por parte del patrullero.
- b. La herramienta fue depositada en el CAI del parque el hacha, informándole que debía ir al día siguiente a recogerla, pero esto no fue cumplido, entre las herramientas se encuentran dos radios memoria marca platino.

*W*



- c. Quejas y reclamos de la policía le indica que la herramienta fue llevada para el secretariado del espacio público, en donde al dirigirse le comunicaron que tenía una sanción por vender en espacio publico

### **1.3. Derechos considerados como vulnerados**

Invocan el derecho fundamental de petición.

#### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**

Aduce que estamos frente a una carencia del objeto relativo a lo solicitado en la demanda de amparo constitucional teniendo en cuenta que la Secretaria de control físico municipal a través de la directora de defensa del espacio público SANDRA LILIANA HERRERA GALVIS, da respuesta a la petición mediante Oficio No. 1401-17.12 de fecha 11 de junio de 2015.

La administración municipal demuestra que se encuentra frente a un hecho superado teniendo en cuenta que se dio respuesta como se aduce en el párrafo anterior y fue remitido por la empresa de correo Servientrega s.a., el día 11 de junio de 2015.

#### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DE CONTROL FISICO**

Se sustrae la secretaria CRISTINA DE LOS ANGELES LOSADA en solicitar un plazo para contestar por cuanto el despacho envió el expediente a segunda



instancia, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ALDEMAR ACOSTA OBANDO.

## **2. PRUEBAS**

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. 03 de diciembre de 2014, el secretariado de control físico dirección defensa del espacio público, información de derecho de petición.
2. 05 de diciembre de 2014, disciplinario.
3. 10 de diciembre de 2014, denuncia peticiones, quejas y reclamos del servicio de la policía nacional.
4. 12 de diciembre de 2014, envió a la procuraduría provincial de Villavicencio una petición al señor alcalde que no contesto.
5. 17 de diciembre de 2014, envío de petición al secretario de control físico.
6. 3 de Enero de 2014, respuesta de la denuncia del día 10 de diciembre de 2014.
7. 16 de enero de 2015, respuesta del derecho de petición que denunció el 10 de diciembre de 2014.
8. 04 de mayo de 2015, contestación de la petición de abril 06 de 2015 radicado 03253 de octubre de 2014.
9. 12 de mayo de 2015, envió a la procuraduría provincial el código disciplinario por silencio administrativo.
10. 19 de mayo de 2015, envió procuraduría provincial oficio del día 24 de octubre de 2014.



11. 23 de Enero de 2014, factura de los radios marca platino
12. 15 de marzo de 2015, factura de la carretica.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si ¿los derechos fundamentales del señor ALDEMAR ACOSTA OBANDO fueron vulnerados por parte de la entidad accionada, al no darse contestación al derecho de petición de fecha 12 de diciembre de 2014, y 06 de abril de 2015, visto a folios 7 y 12 del expediente, tal como lo argumento el accionante en el escrito aclaratorio de fecha 03 de junio de 2015?

#### **3.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA**

El despacho en concordancia con la normatividad, establece plenamente que existe una contrariedad entre las entidades convocadas como accionadas, tal como se indicó y se adjuntó en el expediente (folio 81) constancia que certifica



que en llamada telefónica sostenida con la jurídico CAROLINA AGUIRRE de la accionada ALCALDIA DE Villavicencio, esta confirmó que el recurso de apelación del señor **ALDEMAR ACOSTA OBANDO**, se encuentra en trámite y no es cierto entonces que ya fuera resuelto como indico en su contestación de fecha 11 de junio de 2015 (folios 30-39), motivo por el cual habrá de concederse el derecho, ante tal desatino.

### **3.4. ARGUMENTOS**

En este asunto el señor ALDEMAR ACOSTA OBANDO, solicita se le proteja su derecho fundamental de **petición**, por cuanto considera no se le ha resuelto su inconformismo y la Alcaldía Municipal ha dado lugar al silencio administrativo.

Pues bien, habrá de analizarse varios aspectos de la siguiente forma;

En primer lugar, el despacho ha hecho una investigación en la sede de la alcaldía de Villavicencio, frente a la actuación de este ente y la Secretaria de Control Físico, bajo el grado de confusión que se presenta en el escrito tutelar y el inconformismo del accionante, para lo que a folios 48, 49 y 50 del expediente se vislumbra el original en escáner que reposa en la base de datos de la Oficina de recepción de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, en el que ha de notarse muy claro, que no existe tachadura en el derecho de petición presentado por el accionante, muy disímil al que trajo a esta instancia para el cual en su parte superior presenta ralladura de fecha 12 de diciembre de 2014 y el que argumento y sustento frente a las funcionarias de esta dependencia en reiteradas ocasiones, había sido producto de un error en la recepción de la Alcaldía, y por lo tanto el derecho de petición que invoca como violatorio de su derecho fundamental de petición data de 12 de diciembre de 2014, faltando total y gravosamente a la verdad.

*W*



Desmentido este aspecto, de la misma investigación se consolidó que el derecho de petición que en verdad data de 24 de octubre de 2014, , y de lo que consta sello digital de recibido de la entidad (sin que con los documentos arrimados con la tutela, se desvirtuó lo aquí afirmado, ni con manifestación o documento posterior), fue direccionado como es el conducto regular a la dependencia encargada de su solución, esto es **CONTROL FISICO** para el caso concreto, por estarse frente a una recolección de herramientas de trabajo por ubicación en espacio público, y para lo cual sirvió como base para los descargos que fueron tenidos en cuenta en la resolución que lo declaro infractor, más cuando de la lectura del mismo no puede predicarse derecho de petición alguno, siendo impuesta la sanción-multa correspondiente (folio 50 C-1) despacho de SANDRA LILIANA HERRERA GALVIS, el día 03 de diciembre de 2014 a través de resolución, es así como el accionante contaba con un término de diez días para interponer recurso de apelación, situación que según el material del plenario fue realizado hasta el 06 de abril de 2015, a través de derecho de petición el mismo que es debate en esta acción constitucional.

Existen incongruencias a lo largo de los documentos aportados por el accionante, porque en unos eventos indica, que su herramienta fue recogida el 10 de diciembre de 2014, y en otras el 24 de octubre de 2014, es así, que del escrito presentado a la procuraduría provincial municipal de Villavicencio el accionante hace ver que la petición en efecto data de 24 de octubre de 2014 y no de 12 de diciembre de 2014 como indico a este estrado judicial, así como se aclara que los hechos corresponden al 23 de octubre de 2014 y no al 10 de diciembre del mismo año.

Mas adelante a folio 7 con fecha 06 de abril de 2015, se vislumbra un recurso de reposición y en subsidio de apelación, invocando la imposibilidad en el correspondiente pago de la sanción monetaria por valor de \$102.670 mil pesos,



*Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio*

y es aquí donde surge el inconveniente materia de sorpresa para el Juzgado dado que la respuesta de la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO indica una supuesta respuesta que fue manifestada con el código 1401-17.12/1599 (sin fecha alguna), por parte de la Directora de Defensa del Espacio Público del momento SANDRA LILIANA HERRERA GALVIS, donde se indica;

*“me permito informarle que esta secretaría ya dio respuesta a su recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por usted, contra la resolución sancionatoria proferida por este despacho. En consecuencia estese a lo dispuesto en dicha resolución. Para el efecto puede acercarse a esta dependencia en horas de oficina a fin de enterarse de la misma”.*

En consecuencia, ante tal incongruencia, dejando fuertemente decantado que indujeron en error a este Juzgado, habrá de ampararse el derecho fundamental de petición del señor ALDEMAR ACOSTA OBANDO.

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

A través de constancia general, en llamada telefónica realizada por la jueza de este Despacho al celular de la asesora jurídica de la alcaldía, fue posible conocer que el derecho de apelación-derecho de petición formulado por el accionante ALDEMAR ACOSTA OBANDO, se encuentra pendiente de resolver tal como consigno en su escrito la SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO, CRISTINA DE LOS ANGELES LOSADA.

Y si bien la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, a través de dicha comunicación vía celular infirió que el día martes 18 de agosto daba contestación a la





solicitud del accionante, este Despacho ante los términos improrrogables que sostienen este medio de defensa, más cuando en la misma pesa una nulidad, debe dar fallo inmediatamente, concediendo el derecho fundamental de petición y el que deberá ser resuelto de conformidad con los siguientes aspectos;

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-463 de 2011:

**DERECHO DE PETICION**-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario*



*Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio*

*reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>1</sup>*

- La sentencia C 818 de 2011 señala:

*La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad<sup>2</sup>*

Ahora, se le aclara señor accionante que frente a su inconformismo con las resoluciones adoptadas por la Alcaldía Municipal y puestas de presente en su

<sup>1</sup> Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA

<sup>2</sup> Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



*Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio*

último escrito dirigido a este despacho el 12 de junio del corriente, en donde manifiesta que lo que necesita es que se devuelva su herramienta de trabajo, se le indica que la tutela fue presentada bajo el argumento violatorio del **derecho fundamental de petición** y así fue tramitada y concedida, no es del resorte del Juez Constitucional y mucho menos del mecanismo prioritario de tutela abarcar métodos que vayan en contra de las normas administrativas en las resoluciones que expiden los entes estatales, como lo son sanciones monetarias, este no es un método implementado con carácter de subsidiario.

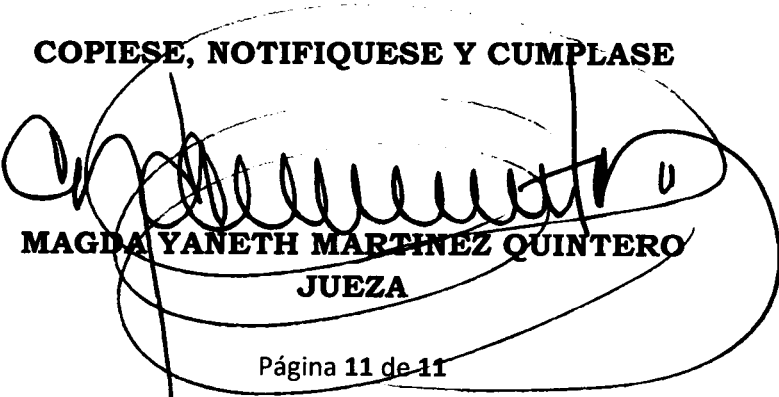
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - el derecho de ALDEMAR OBANDO ACOSTA, en protección del derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE CONTROL FISICO.**, que si aún no ha realizado la respectiva contestación y notificación del derecho de petición de fecha 06 de abril de 2015, radicado por ALDEMAR ACOSTA OBANDO, lo realice dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**

